



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 408

La Paz, 01 NOV. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, solicitando la nulidad de la notificación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017, de 27 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 9 de octubre de 2012, Adelina Blanco Paredes se apersonó a la Oficina de ODECO de la terminal de Buses de Potosí reclamando por la negativa de devolución de pasajes y falta de atención a problemas por abandono en carretera en contra de la empresa Transporte Andorinha San Miguel en esa misma fecha, en la ruta Oruro-Potosí. La Empresa contestó a la reclamación directa señalando que no puede hacerse la devolución del pasaje, debido a que la liquidación ya se le entregó a la dueña y no tienen dinero para la devolución.
2. El mismo 9 de octubre de 2012, Adelina Blanco Paredes presentó reclamación administrativa contra la empresa Transporte Andorinha San Miguel por la negativa de devolución de pasajes y mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0020/2013, de 23 de enero de 2013, la ATT declaró fundada la reclamación administrativa interpuesta por Adelina Blanco Paredes contra la empresa Transporte Andorinha San Miguel, se instruyó a la empresa Transporte Andorinha San Miguel reponer la suma de Bs20 a favor de Adelina Blanco Paredes y se sancionó a Transporte Andorinha San Miguel con una multa pecuniaria de UFVs 1.500, cuyo cálculo en Bolivianos de acuerdo a la cotización emitida por el Banco Central de Bolivia en fecha 23 de enero de 2013, corresponde a 1 UFV es igual a 1.80574 Bolivianos, ascendiendo el monto de la multa a Bs2.708,61 (Dos Mil Setecientos Ocho 61/100 Bolivianos).
3. Mediante memorial de 9 de junio de 2014, la Empresa Transporte Andorinha San Miguel, representada por Silvia Pérez Vda. de Chulve, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0020/2013.
4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 134/2014, de 30 de junio de 2014, la ATT desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transporte Andorinha San Miguel contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0020/2013, por haberse interpuesto fuera del término previsto por ley.
5. En fecha 17 de julio de 2014 Silvia Pérez Vda. de Chulve interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 134/2014 y mediante Resolución Ministerial N° 308, de 25 de noviembre de 2014, el recurso jerárquico fue desestimado por haber sido interpuesto por una recurrente no legítimada, toda vez que la recurrente no subsanó la acreditación de su representación legal.
6. El 16 de marzo de 2017, Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel solicitó a la ATT nulidad de la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0020/2013 (fojas 75).
7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017, de 27 de abril de 2017, la ATT desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0020/2013, al haber sido presentado fuera de término. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 76 a 79).

i) De la revisión de los antecedentes, se evidencia que el operador Línea Sindical de





Transporte Andorinha San Miguel fue debida y oportunamente notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0020/2013, de 15 de febrero de 2013, en consecuencia el plazo de diez días hábiles administrativos para interponer el recurso de revocatoria, computable a partir de la notificación, venció el 1 de marzo de 2013. Es así que el primer recurso de revocatoria presentado el 9 de junio de 2014 ya se encontraba fuera del plazo establecido por norma. Sin embargo, el operador presentó un nuevo recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0020/2013, cuatro años y un mes después de su notificación, a pesar de que el proceso de reclamación administrativa cuenta con una Resolución Ministerial de desestimación del recurso jerárquico, por lo que, no sólo el derecho de impugnación del operador ha precluido, sino que el fondo del asunto se constituye en cosa juzgada.

ii) Conforme al análisis y de acuerdo a los antecedentes de la carpeta administrativa, puede establecerse que no concurrió ninguna de las causales de nulidad establecidas por el parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la "RAR 20/2013" ha sido presentado fuera del término previsto legalmente para el efecto, lo que imposibilita a la autoridad regulatoria abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el recurrente.

8. El 2 de mayo de 2017, la ATT notificó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017, en el domicilio ubicado en la Terminal de Buses de la ciudad de Potosí (fojas 86)

9. El 26 de junio de 2017, Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, presentó "recurso de nulidad" solicitando se revoque la notificación con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017, y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo disponerse se practique una nueva notificación, con base en los siguientes argumentos (fojas 87 y 88)

i) "Habiendo sido notificado mediante cédula de notificación en fecha 2 de mayo de 2017 en la ciudad de Potosí con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017 (dato proporcionado por la encargada legal de la ciudad de Oruro en fecha 22 de junio de 2017), cédula que no corresponde ya que se ha realizado la notificación a Karen Zambrana. (...) La señorita Karen Zámbrana, a quien se notificó por la empresa Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, no es funcionaria de la empresa (...)"

ii) La ATT sabe quiénes son los encargados, representantes o funcionarios de la empresa que tienen que notificarse, conoce y tiene documentación que fue presentada por la empresa donde indica los domicilios de los propietarios, así como del representante legal que es en la ciudad de Oruro, además de los celulares de cada uno de ellos y la ATT no se comunicó con ninguno, por lo que están vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, obrando de mala fe, vulnerando el principio de lealtad procesal ya que su proceder transgrede normas éticas que deberían imponerse en el actuar de los litigantes dentro del marco de lealtad, cooperación, buena fe y otras que prevé el artículo 3 y 4 del Código Procesal Civil, además del Auto Supremo N° 29 de 10 de marzo de 2015, poniendo al recurrente en pleno estado de indefensión.

iii) La cédula no ha cumplido su única función que es hacer conocer la resolución cuando la empresa tiene una secretaria en la ciudad de Potosí donde podrían haber dejado la cédula.

10. Mediante Auto RJ/AR-044/2017, de 5 de julio de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017. (fojas 90).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1015/2017, de 1 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio,





producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, solicitando la nulidad de la notificación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la mencionada resolución, inclusive.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1015/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los parágrafos I, II y III del artículo 33 de la Ley N° 2341 señalan que la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI de ese artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de esa Ley. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.

2. El artículo 13 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula, en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

3. El artículo 55 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, concordante con el artículo 20 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, el análisis del presente recurso se centrará en determinar si las diligencias de notificación efectuadas a la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel fueron correctamente practicadas, tomando en cuenta que los agravios expuestos se refieren a este aspecto específico.

6. En cuanto a la nulidad de la notificación alegada, corresponde considerar que a fojas 74 y 75 de obrados cursa el memorial presentado ante la ATT en fecha 16 de marzo de 2017, en el que en el Otrosoj establece de forma expresa "Domicilio procesal la Secretaría de su digno despacho"; sin embargo, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017 en la parte resolutive se señala: "Notifíquese por cédula a la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel en la Terminal de Buses de la ciudad de Potosí,





domicilio encontrado en los registros de la Autoridad Regulatoria, al no haber el recurrente señalado domicilio procesal conforme al parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7. Al respecto, corresponde advertir que la Ley N° 2341 en su artículo 33 establece que la notificación será practicada en el lugar que los administrados hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública y el artículo 13 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

8. De la cédula de notificación cursante en obrados a fojas 80 se evidencia que en fecha 2 de mayo de 2017, a horas 17:05, "Flota Andorinha San Miguel" (sic) fue notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017, en la terminal de Buses de la ciudad de Potosí, y fue recibida por Karen Zambrana, Boletera. En consecuencia, si bien la notificación fue realizada en una caseta del operador y la notificación fue recibida por una persona mayor de 14 años, al no ser el domicilio registrado del operador, esta persona no tiene relación con el operador para fines de notificación, por lo que no puede ser considerada como válida. En consecuencia, corresponde concluir que la ATT incumplió con las previsiones del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y de la Ley N° 2341 sobre el régimen de notificaciones, al no haber notificado dicha resolución en el domicilio expresamente registrado y señalado al efecto por el operador, por lo que esta instancia se ve imposibilitada de dar por válida la notificación con la formulación de cargos.

9. En consecuencia, se genera una duda en favor del administrado, ya que la notificación no habría cumplido con el fin y objetivo de poner en conocimiento del representante legal la resolución para que asuma defensa, debiendo considerar el recurso jerárquico dentro del plazo legalmente establecido.

10. Cabe advertir que ya mediante Resoluciones Ministeriales N° 83 y 381 de 2016, se conminó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 sobre el régimen de notificaciones en cuanto a los domicilios registrados de los operadores.

11. En función a todo lo señalado y no habiéndose evidenciado que la notificación con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017 de 27 de abril de 2017, cumplió con la finalidad y objetivo de hacer conocer a Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel la determinación de desestimar su "recurso de nulidad", en mérito a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, con el artículo 20 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, con la finalidad de evitar nulidades en la resolución, es pertinente anular obrados hasta la notificación inclusive.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la







Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017, de 27 de abril de 2017, inclusive, debiendo la ATT proceder a la notificación en el domicilio registrado del operador.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017, de 27 de abril de 2017, inclusive.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a realizar la notificación con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2017, de 27 de abril de 2017, en el domicilio registrado del operador.

Comuníquese, registre y archívese

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

